



NUR <11001-60-00-000-2014-00635-00

Ubicación 50174

Condenado HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON

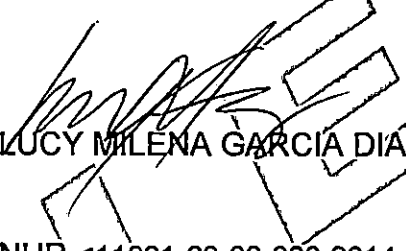
C.C # 79387707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 758 del NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

LA SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-000-2014-00635-00

Ubicación 50174

Condenado HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON

C.C # 79387707

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

LA SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON a la pena de 89 meses de prisión y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON se encuentra purgando una pena acumulada de **160 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **96 meses**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: el señor HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 14 de marzo de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado un total de: **86 MESES Y 23 DÍAS**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 18 de noviembre de 2015= 2 meses y 15 días.
- Por auto de 28 de diciembre de 2015= 2 meses.
- Por auto de 20 de febrero de 2017= 3 meses y 23 días.
- Por auto de 12 de enero de 2018= 2 meses y 11.5 días.
- Por auto de 24 de mayo de 2019= 5 meses y 10.5 días.
- Por auto del 24 de junio de 2020= 1 mes y 11 días.

A la fecha, le han sido reconocidos 17 meses 11 días por concepto de redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha cumplido como tiempo físico y redimido **104 meses 3 días** de la pena impuesta. **No obstante, se advierte que este reconocimiento de tiempo es de carácter provisional hasta que defina respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria en contra del penado en orden a efectuar de ser el caso el descuento por trasgresiones o evasión a que haya lugar.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, se advierte que dentro del expediente bajo radicado 11001-60-00-000-2014-00635-00, el penado fue condenado al pago de \$56.000.000, cuyo pago no ha sido acreditado.

Ahora bien, el Despacho no conoce si el penado fue condenado al pago de perjuicios dentro del proceso 11001-60-00-000-2016-01666-00, acumulado.

En ese contexto no se verifica acreditado el pago de perjuicios generados con la conducta delictiva circunstancia que lleva, por sí misma, a la improcedencia del subrogado.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución Favorable que reposa en las diligencias fue

expedida el 31 de octubre de 2019, es decir cuenta con más de un año y se emitió antes de decretarse la acumulación jurídica de penas en el presente asunto.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Picota, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN ACTUALIZADA** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**.

2.- Oficiar al Juez Fallador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación dentro del proceso 11001-60-00-000-2016-01666-00.

3.- Requerir al penado para que acredite el pago de \$56.000.000 por concepto de pago de perjuicios dentro del radicado 11001-60-00-000-2014-00635-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

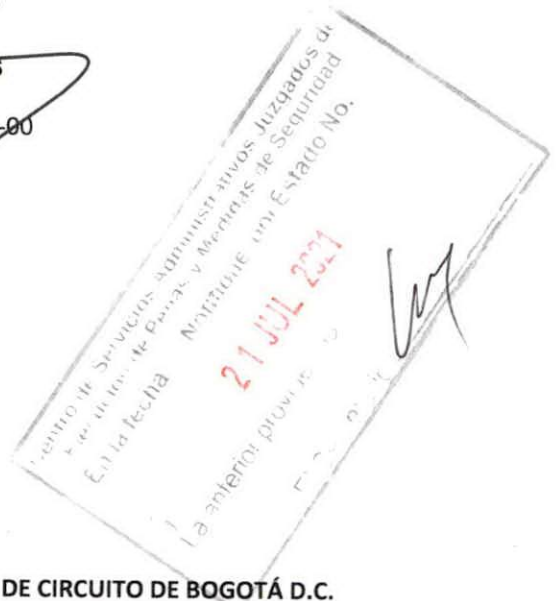

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
RAD/11001-60-00-000-2014-00635-00
NI. 50174
AI. 758

JCA

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Condenado: Héctor Iván Gómez Leguizamón C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 758

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395b50f6d8ba0dc55072323a1fa70a2ac0118e79da80efa5d6bd20761170e8b1

Documento generado en 09/06/2021 05:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTO 758 NI 50174-15**German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**

Jue 08/07/2021 14:52

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/07/2021, a las 12:07 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI758Ni50174-Niegalcondi.pdf>

**URG RECURSO 50174 - 15 - DIGITAL DESPACHO LAH Respuesta de Notificación
PPL Héctor Iván Gómez CC 79.387.707**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 8:48 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (655 KB)

juez 15.pdf,

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 10:44 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta de Notificación PPL Héctor Iván Gómez CC 79.387.707

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🖼️ 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

De: Hector Gomez <hecticor1225@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 20:16

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hector Gomez <hecticor1225@gmail.com>

Asunto: Respuesta de Notificación PPL Héctor Iván Gómez CC 79.387.707

Buenos Días

señora

CATALINA GUERRERO ROSAS

Juez quince de ejecución de penas y medidas de seguridad

adjunto petición al comunicado enviado por ustedes radicado 11001-60-00-000-2014-00635-00.

Recurso de reposición Libertad condicional

quedo Atento a pronta respuesta

cordial Saludo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, Julio 13 do 2021

Señora
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N° 9-24 Piso 7
Bogotá D.C,

E. S. D.

ASUNTO: Interponiendo Recurso de Reposición AUTO NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Radicado N°: 11001-60-00-000-2014-00635-00

CONDENADO: HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON

N° INTERNO: 50174-15

AUTO N°: 758

Respetada Doctora:

Yo Hector Iván Gómez Leguizamón mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y teniendo los términos de ley. Respetuosamente manifiesto ante su despacho que interpongo el recurso de reposición y apelación en contra del auto N°758 del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), que me negó la libertad condicional solicitada con fundamento en el artículo 30 de la ley 1709, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, de acuerdo a lo que a continuación se refiere.

HECHOS

PRIMERO: Solicite la libertad condicional con fundamento en el artículo 30 de la ley 1709, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 ratificado por la ley 1773 de 2016 por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, tener buena conducta y llenar otros requisitos exigidos.

SEGUNDO: El juzgado 15 de EJECUPENAS de esta ciudad me niega la libertad condicional. Por razones expuestas en el AUTO 758 del 09 de junio de 2021 y que me notifique hasta el pasado jueves 8 de junio de 2021.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata de auto de fecha 09 de junio del 2021 N° 758 proferido por el juzgado quince de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

DE LA APELACIÓN

En cuanto al expediente N° 1101-60-00-000-2014-00835-00 donde fui condenado a pagar \$56.000.000. Este pago no ha sido acreditado porque desde el momento de mi captura y por mi estado de sujeción y amparo de pobreza no pude reparar esta suma.

En cuanto al proceso N° 1101-60-00-000-2016-01688-00. Aun no se ha terminado y tengo audiencia para el próximo 24 de julio.

Cabe anotar su Señoría que el pasado 22 de junio elevé Derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que la extensión de la acción de cobro de multa por prescripción según el artículo 817 del estatuto tributario, modificado por la ley 788 del año 2002, establezca (...) el término de los (5) años y que empiece a contar a partir de la ejecutoria de la providencia o acto administrativo que impuso la multa (...).

Basándome de igual manera en el artículo 45 del C.P.C. (...) el cual permite gozara del beneficio del amparo de pobreza (...), del que trata el artículo de procedimiento civil, sobre la acción civil y se derogue el amparo de pobreza y se declare terminado los procesos contemplados en el artículo 45 del código de procedimiento civil.

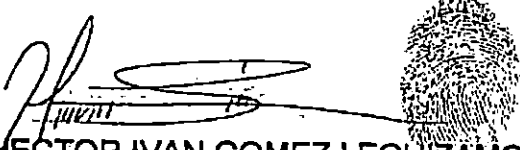
En cuanto a la segunda exigencia del cumplimiento del factor subjetivo, cabe anotar su Señoría, que he sido repetitivo con la oficina de jurídica de la cárcel Picota donde desde antes de elevar mi solicitud de libertad condicional ante su honorable despacho solicite en 4 oportunidades me enviaran Resolución Favorable, copia de la cartilla biográfica y los certificados de buena conducta los cuales yo creí que los habían enviado al juzgado. En tal razón el INPEC tiene dicha responsabilidad ante dicho trámite.

PETICION CONCRETA

PRIMERO: Solicito el favor de revocar el AUTO por medio del cual se me negó la libertad condicional y en consecuencia.

SEGUNDO: Conceder el beneficio solicitado

Atentamente:



HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON
C.C: 79.387.707 de Bogotá